



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 4/2019, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2008

DENUNCIANTES: DIVERSOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE JALISCO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y los anexos de Rogelio Assad Guerra, Arcelia García Casares, Lucía Padilla Hernández, Manuel Higinio Ramiro Ramos, Celso Rodríguez González, Marcelo Romero García de Quevedo, María Eugenia Villalobos Ruvalcaba y Luis Enrique Villanueva Gómez, quienes se ostentan como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, recibidos el veintiocho de octubre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrados con el número 37442. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de quienes se ostentan como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, por medio de los cuales desahogan la prevención formulada mediante proveído de once de octubre del presente año al indicar que ninguno de los promoventes tiene el carácter de Presidente del Poder Judicial de la entidad, ni se ha delegado tal representación; por lo anterior se acuerda lo siguiente:

Del estudio integral del escrito de denuncia y de cuenta, se advierte que fueron suscritos por Rogelio Assad Guerra, Arcelia García Casares, Lucía Padilla Hernández, Manuel Higinio Ramiro Ramos, Celso Rodríguez González, Marcelo Romero García de Quevedo, María Eugenia Villalobos Ruvalcaba y Luis Enrique Villanueva Gómez, por su propio derecho, esto es, como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, sin embargo, no acreditan ser representantes del Poder Judicial de la entidad, que fue parte actora en la controversia constitucional 25/2008, en la cual se dictó sentencia invalidando la norma general cuya aplicación denuncian.

En relación con lo anterior, el artículo 47 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 47. Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 4/2019, POR APLICACIÓN DE NORMAS
GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 25/2008**

quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[El subrayado es propio].

En consecuencia, **no ha lugar a acordar de conformidad**, al no tener legitimación procesal activa, conforme a lo establecido en el artículo 11, párrafos primero y segundo¹, de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, toda vez que los promoventes denuncian una afectación ante un acto declarado inválido en la controversia constitucional 25/2008, para evitar dejarlos en estado de indefensión, la presente denuncia debe **enviarse al Juzgado de Distrito en turno**, para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo previsto por el artículo 47² de la Ley reglamentaria de la materia, en razón de las consideraciones siguientes:

a. En términos del primer párrafo del artículo 47 de la citada Ley reglamentaria, la denuncia por aplicación de normas o actos declarados inválidos en una controversia constitucional, de la cual debe conocer este Alto Tribunal,

¹ Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

²**Artículo 47.** Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [El subrayado es propio].



DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 4/2019, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2008

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procede a instancia de cualquiera de las partes, considerando como tales, aquellas que tienen el carácter de "entidades, poderes u órganos" de gobierno a que se refiere la fracción I del artículo 105³ de la Constitución General, en relación con el artículo 10⁴ de la Ley reglamentaria de la materia.

b. El caso se refiere a una denuncia por aplicación de una norma invalidada por la sentencia dictada en la controversia constitucional 25/2008, y los promoventes comparecen por su propio derecho, conforme a lo previsto en el artículo 210⁵, entre otros, de la Ley de Amparo.

³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
 - a) La Federación y una entidad federativa;
 - b) La Federación y un municipio;
 - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
 - d) Una entidad federativa y otra;
 - e) Se deroga.
 - f) Se deroga.
 - g) Dos municipios de diversos Estados;
 - h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
 - k) Se deroga.
 - l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...)

⁴ **Ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.

⁵ **Ley de Amparo.**

Artículo 210. Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto:

- I. La denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.

Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante. El juez de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta Ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad;

II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley.

El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PODER
SUPR

RECORDED

c. En cuanto a la declaratoria de invalidez de una norma con efectos generales, mediante sentencia dictada en una controversia constitucional, por remisión expresa del artículo 47, último párrafo, de la Ley reglamentaria de la materia, corresponde conocer al Juez de Distrito de las denuncias presentadas por quienes no son parte en la controversia constitucional, respecto de la aplicación de una norma general invalidada en dicho medio de control constitucional.

Por lo anterior, la denuncia presentada por los promoventes, en su carácter de particulares afectados con posterioridad a que surtió efectos la declaratoria de invalidez de la norma general, deberá tramitarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 210 de Ley de Amparo.

Por las razones expuestas, envíese copia simple del escrito y anexos de denuncia, así como del escrito y los anexos de cuenta a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativas, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, para el efecto de que se genere la boleta y la envíe al órgano jurisdiccional en turno.

Notifíquese.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos y anexos señalados** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativas, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno.

Lo anterior, en la inteligencia de que la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **1269/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁶, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014.

⁶ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)



DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 4/2019, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2008

Cúmplase y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ESTADO
ACUERDO
D
E
J
U
S
T
I
C
I
A
D
E
L
A
N
A
C
I
O
N

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la denuncia de incumplimiento 4/2019, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 25/2008, promovida por diversos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco. Conste.
EHC/EDBG